

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, El 19/10/2021 se deja constancia que se procedió a realizar llamada al abonado celular 3118255864 a las 10:48 pm, perteneciente al señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN NIETO quien manifiesta que se le dio respuesta al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2021, pero que faltó entregar documentación frente contratación del periodo 2008 y 2011 del POT ya que en la respuesta se señala no se encontró información correspondiente a CONTRATOS PARA REALIZAR EL DOCUMENTO TÉCNICO DEL POT. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00132

ACCIONANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No.131

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

1. El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR presentó derecho de petición el 24 de junio de 2021 con radicado COR106536 ante el ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, solicitando información sobre la contratación adelantada desde el año 2008 hasta el 2021 para la conformación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Solicita sea resuelta la petición presentada el 24 de junio de 2021.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Copia del derecho de petición presentado el día 24 de junio de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 06 de octubre de 2021 quien por Auto Interlocutorio No.215 del 6 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA*, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

El 19 de octubre de 2021, a las 10:48 PM, por parte de secretaría del despacho, se procedió a realizar llamada al señor ÁLVARO HERNÁNDEZ NIETO levantándose constancia secretarial, donde se indica que el accionante manifestó que se le había dado respuesta a la petición de fecha 24 de junio de 2021, pero que no aportaron documentos solicitados sobre contratos para elaboración del POT para los periodos 2008 al 2011.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA

Señala que el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTRATACIÓN adscrito a la OFICINA ASESORA JURÍDICA atendió la solicitud y le dio respuesta al peticionario mediante Oficio DA.3-OJ-14-0362 de fecha 11 de octubre de 2021, remitido a la dirección electrónica permitida por el accionante en el derecho de petición allegado: alvarinhdz@hotmail.com.

La Alcaldía Municipal dio respuesta CLARA, COMPLETA Y DE FONDO remitiendo el respectivo Oficio DA.3-OJ-14-0362 del 11 de octubre de 2021 al que se adjuntó copia íntegra de toda la contratación y los pagos realizados desde el 2008 hasta el 2021 referente al Plan de Ordenamiento Territorial. Adicionalmente, se certificó al accionante que, frente al período 2008 a 2011, no se adelantaron gestiones contractuales relacionadas con el POT.

Manifiesta que la protección del derecho fundamental de petición se encuentra inmerso en la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que conforme al Oficio DA.3-OJ-14-0362 del 11 de octubre de 2021, notificado a la dirección electrónica allegada en el escrito de petición el día 24 de junio de 2021, la Administración Municipal ha restablecido el derecho del accionante, al darle respuesta congruente y de fondo al requerimiento de la petición en cuestión. Situación que demuestra que el Municipio ha cesado la amenaza al Derecho Fundamental de Petición que aduce el accionante como violado por el ente territorial Municipal, circunstancias que valúan el actuar de la Administración Municipal acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico; argumentos los cuales quedan debidamente soportados en el presente oficio y que configura una carencia actual del objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR al no contestar el derecho de petición de fecha 24 de junio de 2021, en el cual solicita información sobre los POT del municipio de Florencia.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política). ”

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”*¹

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ALCALDÍA DE FLORENCIA, al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado el 24 de junio de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

Conforme a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, el despacho analizará si en el presente caso existe vulneración al derecho fundamental de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR interpuso acción de tutela ya que no se le había brindado una respuesta al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2021 dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante el cual solicita copia de la contratación adelantada desde el año 2008 hasta el 2021 para la conformación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

En la contestación proferida por la entidad accionada, se manifiesta que se emitió una respuesta mediante Oficio DA.3-OJ-14-0362 del 11 de octubre de 2021 dirigido al correo electrónico del accionante, mediante el cual se señala:

"Teniendo en cuenta los expedientes a cargo del archivo central vigencia 2008-2011, 2012-2015 y los expedientes a cargo de la oficina asesora Jurídica vigencia 2016 al 2019 y 2020 al 202, comedidamente me permite dar respuesta de la siguiente manera:

Para la vigencia 2008 al 2011, según la información certificada mediante oficio SA - 1.14N/A de la Secretaría Administrativa no se encuentran los expedientes correspondientes a un CONTRATO PARA REALIZAR EL DOCUMENTO TECNICO DEL POT DURANTE LOS AÑOS 2008 A 2011.

Para la VIGENCIA 2012 a 2015, se relacionan los siguientes contratos con sus respectivos pagos:

Contrato de prestación de servicios 20120076 — 1 pdf, (3 folios), OP 1pdf (9 folios)

Contrato de prestación de servicios 20120080 - 1 pdf, (5 folios), GP 3 pdf (8 folios).

Contrato de prestación de servicios 20140132 - 1 pdf. (10 folios), OP 10 pdf (34 folios).

Contrato de Consultoría 20140008 - 8 pdf, 8 Tomos, (1740 folios).

Para la VIGENCIA 2016 al 2019, se relacionan los siguientes contratos que reposan en nuestra base de datos.

. Contrato de Consultoría 20160002 - 5 pdf, 5 Tomos, (752 folios).

- Contrato Convenio ONUHABITAT - 1 pdf. (6 folios).

Para la VIGENCIA 2020 a 2021, se relacionan los siguientes contratos que reposan en nuestra base de datos con sus respectivos pagos.

Contrato prestación de servicios 20200536 - 1 pdf, (11 folios), O.P — 1pdf (2 folios).

Contrato prestación de servicios 20200537 - 1 pdf (11 folios) O. P — 1 pdf (4 folios).

Contrato prestación de servicios 20200538 — 1 pdf (11 folios). O P— 2 pdf(2 folios).

Contrato prestación de servicios 20200539 - 1 pdf (11 folios), O. P— 2 pdf (2 folios).

Contrato prestación de servicios 20200540 — 1 pdf (11 folios). O P— 2 pdf (5 folios).

Contrato prestación de servicios 20210449 - 1 pdf (12 folios) O. P — 1 pdf (2 folios).

Contrato prestación de servicios 20210450 — 1 pdf (12 folios), O. P— 2 pdf (3 folios).

Contrato prestación de servicios 20210451 — 1 pdf (12 folios), O. P — 1 pdf (4 folios).

Contrato prestación de servicios 20210452 — 1 pdf (12 folios) O. P— 1 pdf {3 folios

Contrato prestación de servicios 20210453 — 1 pdf (12 folios), O.P - 1 pdf (1 folio).

Contrato prestación de servicios 20210454 — 1 pdf (12 folios), O.P — 1 pdf (1 folio).

Contrato prestación de servicios 20210459 — 1 pdf (12 folios), No existe orden de pago.

Dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica autorizada por el accionante alvarinhdz@hotmail.com el día 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, se advierte que la ALCALDÍA DE FLORENCIA ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el Oficio DA.3-OJ-14-0362 de fecha 11 de octubre de 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que autorizó en el derecho de petición y se enviaron varios archivos en formato PDF los cuales fueron compartidos en Google drive según constancia de envío adjunto a la contestación de la acción de tutela enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co (documento que reposa en el proceso de acción de tutela), lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR; así mismo, se demostró por parte de dicha entidad dentro del término de la presente acción de tutela y antes del fallo, que efectivamente en el transcurso del traslado se brindó una respuesta a la petición. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Frente a lo manifestado por el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR en la llamada telefónica realizada por el despacho de la cual se dejó constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, respecto a que no se aportaron documentos solicitados frente a los periodos 2008 al 2011, encuentra el despacho, que la respuesta brindada por la ALCALDÍA DE FLORENCIA satisface lo exigido por la ley y la jurisprudencia, ya que en sentencia T-146/12, se manifestó que:

“(…)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita". (Subrayado original)

Por lo tanto, la respuesta otorgada cumple con lo exigido por la jurisprudencia ya que si bien es cierto, no se suministró documentación sobre contratos para elaboración del documento técnico del POT para los periodos 2008 al 2011, se manifestó que: *“Para la vigencia 2008 al 2011, según la información certificada mediante oficio SA -1.14N/A de la Secretaría Administrativa no se encuentran los expedientes correspondientes a un CONTRATO PARA REALIZAR EL DOCUMENTO TECNICO DEL POT DURANTE LOS AÑOS 2008 A 2011.”* De tal manera que, la respuesta aunque no satisface lo pretendido en la totalidad por el accionante, si se dio una contestación completa donde se argumentó los motivos por los cuales no se entregaron documentos para ese periodo ya que no se encuentran expedientes respecto a contratos para realizar el documento técnico del POT.

Así las cosas, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la ALCALDÍA DE FLORENCIA le diera respuesta de forma clara concreta, de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2021 y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta a través del oficio *Oficio DA.3-OJ-14-0362 del 11 de octubre de 2021* el cual fue notificado en la dirección electrónica permitida por el accionante en el derecho de petición, conforme la información suministrada por la entidad accionada, emitiéndose una respuesta completa y de fondo al accionante.

Conforme a lo anterior, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennmf1@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

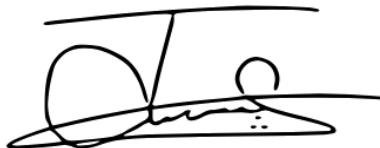
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA